



RADICADO: 08001315300420220024700

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: RUTH MARINA TAMAYO ARIAS

DEMANDADO: SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA.

Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2023, el abogado FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, identificado con C.C. No. 8.733.762 y T.P. No. 89.898 del C. S de la J, quien invoca calidad de apoderado de la demandada SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, presenta memorial de contestación de la demanda alegando excepciones previas y de méritos.

Visto y revisado el expediente de la referencia, se puede precisar que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022 en la parte resolutive, se admitió la demanda promovida por RUTH MARINA TAMAYO ARIAS, en contra de SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA.

La demandada por intermedio de su apoderado judicial propuso las excepciones previas consignadas en los numerales 5º, 6º, 9º y 10º del artículo 100 del C. G. del P, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y, “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”.*

Con respecto al numeral 5º, fundamenta su excepción argumentando que, no se cumplió con el artículo 82 numeral 2, en el sentido de que, no se indica el domicilio de las demandadas, ni la identificación de SHANA LOREAN HERNANDEZ, que, no se tiene claro, realmente, quien es la demandada o demandadas, a saber, la joven SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, o la señora TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO, así mismo, afirma que no se indica el domicilio de ninguna de las dos, que no se cumplió con lo establecido en el numeral 4º, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, “al examinar a simple vista, los mismos, no se encuentran determinados, ni clasificados, lo que genera falta de claridad, no existe congruencia, con las pretensiones, debido a que no se indica, que se requiere de mi MANDANTE SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA”,*

Con relación al numeral 6º, argumenta que, *“El apoderado de la actora, anuncia, como se ha manifestado, la demanda en contra de SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, si presentar, “la prueba de la calidad de heredera”*

En lo que respecta al numeral 9º, argumentó que, *“si el contrato, que se denuncia simulado, se provoca, entre los fallecidos “ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D) y “la hija del abogado” (debe tratarse de un error, lo que se describe en el último reglón de los hechos 5 y 6 del libelo de demanda) TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D.), debe citarse a los litisconsortes necesarios, es decir, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS ,*

de ambos o por lo menos de TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D.)” Asimismo debe citarse a la propietaria del otro cincuenta por ciento (50%) del cien inmueble, tal como se manifiesta en el certificado de tradición del inmueble señora ERIKA PATRICIA CARBO GOMEZ ...quien debe explicar ,con suficiencia y que puede verse perjudicada con esta acción”.

En referencia al numeral 10°, afirma que, *“debe ser citados, los Herederos determinados e indeterminados y terceros que puedan verse afectados por este proceso”*,

Por su parte, el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción propuesta, respecto al numeral 5° argumenta que, *“desde el encabezado de la demanda, se identifica como demandada, a la señorita SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, quien en línea sucesoral es la Heredera Universal de su fallecida madre TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO, quienes se encuentran plenamente identificadas en el Punto 2° de los hechos de la demanda que nos ocupa”.*

En referencia al numeral 6° alega que, *“en el acápite de las pruebas se señalan y aportan los documentos que acreditan la calidad de Heredera de la demandada SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, quien es la sobreviviente de quien fuera su madre TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO”.*

En cuanto al numeral 9° expone que, *“no existen en la actualidad herederos indeterminados de la señora TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO, quien fui única hija al igual que la demandada SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA”, que, “existe una sentencia que ha reconocido como heredera a la señorita SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, lo que demuestra la transparencia con la que la demandada ha obrado dentro del proceso de la litis”.*

En lo tocante al numeral 10° expresa que, *“aun el despacho si así lo considera, puede sanear los presuntos hierros que existieran dentro del proceso que nos ocupa”.*

CONSIDERACIONES.

Las excepciones, son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal.

Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El Código General del Proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, enumeración contenida en el artículo 100 del C.G. del P.

En cuanto a la excepción de inepta demanda (num.5 art. 100 CGP) alegada por el apoderado de la demandada SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA. Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal demanda en forma, que consiste en exigir a quien formule una demanda cumpla con los requisitos formales establecidos en la ley adjetiva, en este caso, los del artículo 82 del C. G. del P, señalados para la demanda, ello con el propósito de evitar irregularidades, causales de nulidad y excepcionalmente sentencias inhibitorias.

Es así, que cuando se invoca esta excepción debe mencionarse con claridad cuál es el requisito que se obvió, para que se tenga oportunidad de corregir.

En su escrito, el apoderado de la demandada SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, fundamenta su excepción en ausencia del nombre y domicilio de las partes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El artículo 82 del C. G del P, trata de los requisitos de la demanda: 1. Designación del Juez a quien se dirija; 2. El nombre y domicilio de las partes; 3. El nombre del apoderado judicial del demandante; 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones; 6. La petición de las pruebas; 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario; 8. Los fundamentos de derecho; 9. La cuantía del proceso; 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes o estén obligados a llevar; 11. Los demás que exija la ley.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el escrito de demanda, cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G del P, que son los que deben satisfacerse, allí se menciona la designación del juez a quien se dirige, el nombre y domicilio del demandante y demandado, nombre del apoderado del demandante, pretensiones, los hechos, fundamentos de derecho y pruebas que pretende hacer valer, si bien el excepcionante alega que no se identifica a la demandada ni su dirección, es claro que en el escrito de demanda están consignados plenamente esos datos, en el numeral segundo de los hechos se encuentra la identificación de la demandada y en el acápite de notificaciones se encuentra el domicilio y la dirección de residencia de la misma:

2. De la anterior unión se procreó una hija única de nombre TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D.), mujer, mayor de edad identificada con la Cedula de ciudadanía No. 22.523.498, Exp. En Barranquilla, Departamento del Atlántico, quien a su vez tuvo una hija única de nombre SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, mujer, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.001.917.018, Exp. En Barranquilla, Departamento del Atlántico, nieta de ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D.) y RUTH MARINA TAMAYO ARIAS, cuyo registro se anexa a la presente Demanda.

NOTIFICACION:

El suscrito apoderado y la demandante señora RUTH MARINA TAMAYO ARIAS y así mismo la demandada, las reciben 2020, en las siguientes Direcciones de conformidad con el Artículo 5° del Decreto 806 del 4 de Junio de

Demandante: ruthmarinatamayoarias@gmail.com Apoderado Demandante:
juridicasvitoria28@gmail.com Demandada: shana1709garcia@gmail.com

Manifiesto al despacho que la Demandada SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, desde el fallecimiento de su Madre y Abuelo, comparte su domicilio y residencia en la vivienda de la Demandante Sra. RUTH MARINA TAMAYO ARIAS, en la Carrera 72 No. 81-98, Primer Piso, Barrio Paraíso de Barranquilla (Atlántico), por lo tanto téngase este lugar para efectos de Notificaciones físicas de la señorita SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA y de la demandante.

SE dice por el excepcionante, no saberse quien es la demandada, si SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA o TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO.

El contexto de la demanda nos informa que se demanda a SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA cómo heredera de TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO:

Párrafo introductorio:

Con todo respeto manifiesto a usted que por medio de este escrito presento DEMANDA DE SIMULACION DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA en contra de SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, quien es la **única heredera e hija de la causante señora TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO** mujer, mayor de edad identificada con la Cedula de

Aparte de hechos:

5. Producto de tales diferencias, en vida y mediante maniobras fraudulentas para sustraer bienes de la sociedad conyugal y a título de ocultamiento de bienes para la Sociedad Conyugal el señor ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D.), mediante escritura pública No. 1342 del 22-04-2014, emanada de la Notaria Cuarta de Barranquilla, obtuvo el Cincuenta por Ciento (50%) de un bien inmueble ubicado en la Calle 47 46-169, Barrio Abajo de Barranquilla – Atlántico, con matrícula inmobiliaria No. 040-27543, el cual coloco a nombre de nuestra hija TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D.).
6. No obstante lo anterior, de igual manera que con el inmueble y mediante maniobras fraudulentas para sustraer bienes de la sociedad conyugal y a título de ocultamiento de bienes para la Sociedad Conyugal el señor ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D.), en fecha 28-08-2017, obtuvo un vehículo de Placas DTX211, Marca Renault, Línea Stepway, Modelo 2018, el cual también coloco a nombre de nuestra hija TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D.)
7. Así mismo y mediante maniobras fraudulentas para sustraer bienes de la sociedad conyugal y a título de ocultamiento de bienes para la Sociedad Conyugal el señor ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D.), e obtuvo un vehículo de Placas SDV161, Marca Hyundai, Línea I10, Modelo 2016, el cual también coloco a nombre de la hija de mi apadrinada nuestra hija TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D.)
8. La demandada SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, es la única heredera e Hija de la Causante TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D.) y a quien le asisten derechos sucesorales que en realidad no le corresponden, teniendo en cuenta las maniobras fraudulentas realizadas por su abuelo ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE (Q.E.P.D.), para sustraer bienes de la sociedad conyugal y a título de ocultamiento de bienes en detrimento de mi poderdante RUTH MARINA TAMAYO ARIAS

Se dice por el excepcionante que, si la demandada es SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, y sea la única heredera, no se demuestra este hecho pues se desconoce si existen otros herederos indeterminados, y que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del C. G del P.-

Con la demanda se aporta como anexo el registro civil de defunción de TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Indicativo Serial 10482289

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Clase de oficina:		Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	E	J	F
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía											
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA NOTARIA 12 BARRANQUILLA * * * * *											
Datos del Inscrito											
Apellidos y nombres completos											
GARCIA TAMAYO TATIANA LORENA * * * * *											
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)					
CC No. 22523498 * * * * *						FEMENINO * * * * *					

También se allega el registro civil e nacimiento de SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**

Indicativo Serial 31779632

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP C41L-0258569

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina															
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	07	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	7	8	02
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA															
Datos del inscrito															
Primer Apellido						Segundo Apellido									
HERNANDEZ						GARCIA									
Nombre(s)															
SHANA LOREAN															
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)				Grupo sanguíneo		Factor RH					
Año	20	02	Mes	09	Día	17	FEMENINO	0	+						
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)															
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA															
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos										Número certificado de nacido vivo					
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO										14412264					
Datos de la madre															
Apellidos y nombres completos															
GARCIA TAMAYO TATIANA LOREAN															
Documento de identificación (Clase y número)										Nacionalidad					
c.c.# 22.523.498 BARRANQUILLA										COLOMBIANA					
Datos del padre															
Apellidos y nombres completos															
HERNANDEZ YEPEZ CESAR AGUSTO															
Documento de identificación (Clase y número)										Nacionalidad					
c.c.# 72.246.771 BARRANQUILLA										COLOMBIANO					
Datos del declarante															

Se presenta así prueba de la defunción y el nacimiento, con lo que se acredita la calidad de heredera de la demandada SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA.

En lo que hace a la citación de los herederos indeterminados, en aplicación del artículo 87 del C. G del P., asiste razón al excepcionante, ya que, sin haberse iniciado proceso de sucesión, o iniciado este, en los dos casos, debe dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados, sea que se conozcan o no herederos determinados.

Con esto debe decirse que prospera la excepción previa de que trata el numeral 10 del artículo 100 del C. G del P., es decir, por no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, en la medida en que la citación de los herederos indeterminados de un difunto es impuesta por la ley procesal, mas concretamente el citado artículo 87 del C. G del P.

Ahora bien, sobre este particular, el inciso final del numeral 2, inciso 3º., del artículo 100 del C. G del P., prescribe:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. ...
2. ... Cuando prospere algunas de las excepciones previas de los numerales 9º, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

Debemos proceder pues de conformidad, teniendo cómo prospera la excepción y ordenando la respectiva citación, la que se efectuará mediante su emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir: *en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*

Así mismo, alega que no se cumplió con el numeral 4 del artículo 82 del C. G del P., no existe congruencia, con las pretensiones, debido a que no se indica, que se requiere de SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, que la situación ajena a esta señora, quien no se encuentra legitimada por pasiva, para responder, por las pretensiones EXHORBITANTES, TEMERARIAS Y DE MALA FE , solicitadas, por la actora, pues, ella, según los documentos aportados como pruebas, no aparece como parte en los contratos, “ni vendedora, ni compradora del bien inmueble-

Es claro, según lo que se vio arriba cuando se estableció la calidad en la que se demanda a SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, que esta es convocada al proceso como heredera de TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D.), y no a título personal, por ello, no se demanda a SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, en razón de sus propios bienes, sino en los de su difunta madre, entendiéndose que SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, como heredera, representa el activo sucesoral o masa herencial de TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO (Q.E.P.D..

En lo que atañe a la excepción de previa consignada en el numeral 6º del artículo 100 del C. G. del P, “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, es una excepción que surge o se origina en la necesidad de que entre la persona que convoca al proceso y la pretensión exista un vínculo que legitime esa intervención, en el caso que nos ocupa, el

excepcionante alega que se presentó la demanda contra SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, sin embargo en los anexos de la demanda se evidencia que existe registro civil de defunción de su madre y el de nacimiento de la demandada, con lo que se acredita el parentesco, según arriba se vio.

En cuanto a la excepción previa consignada en el numeral 9° del artículo 100 del C. G. del P, “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, esta excepción ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente.

Según dispone el inciso primero del artículo 61 del C. G. del P, la característica fundamental del litisconsorcio necesario estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

Sin duda que asiste razón al excepcionante, en la medida en que la pretensión de simulación esgrimida, implica dejar sin efecto el acto jurídico contenido en la Escritura Pública 1342 de 2014 de la Notaria Cuarta de Barranquilla.:

- 1) Que se declare la simulación absoluta del equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1342 del 22-04-2014, emanada de la Notaria Cuarta de Barranquilla, por un valor de Ochenta y Tres millones Doscientos Treinta y Seis Mil Pesos M/L (\$83.236.000.00), bien inmueble ubicado en la Calle 47 46-169, Barrio Abajo de

De tal manera que una eventual sentencia favorable a la parte demandante implica una afectación al acto jurídico recogido en la escritura pública mencionada, lo que conllevaría afectación a los intereses de la señora a ERIKA PATRICIA CARBO GOMEZ, pues esta intervino en la celebración del acto jurídico de compraventa. -

Esta excepción está recogida en el numeral 9°, del artículo 100 del C. G del P., con lo que se generan las mismas consecuencias de la excepción que antes se consideró próspera, ya que, se repite, el inciso final del numeral 2, inciso 3°, del artículo 100 del C. G del P., prescribe:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. ...
2. ... Cuando prospere algunas de las excepciones previas de los numerales 9°, 10 y 11 del artículo 100, **el juez ordenará la respectiva citación.** (Resalte del juzgado)

Debemos proceder pues de conformidad, teniendo cómo prospera la excepción y ordenando la respectiva citación, para lo cual las partes deberán suministrar su dirección física, y, de ser el caso, el correo electrónico con cumplimiento de las exigencias del inciso 2°, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, que a la letra dice:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se reconocerá personería al apoderado de SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, como quiera que el poder fue conferido con el lleno de los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que el correo electrónico anunciado en el poder como perteneciente al abogado, es el mismo inscrito en el registro nacional de abogados, según se pudo constatar en la página web del registro:

The screenshot shows the website of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura of the República de Colombia. The page title is 'INICIO A RAMA JUDICIAL' and the user is logged in as 'Bienvenido JAVIER VELASQUEZ'. The main navigation menu includes 'INICIO', 'TRÁMITES', 'REQUERIMIENTOS', and 'RECURSOS'. The search form is titled 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz' and includes the following fields:

- En Calidad de: ABOGADO
- # Tarjeta/Carné/Licencia: [Empty]
- Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
- Número de Cédula: [Empty]
- Nombres: [Empty]
- Apellidos: [Empty]

A 'Buscar' button is located at the bottom right of the form. Below the form, a table displays search results:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
762	89898	VIGENTE	-	FERNANDORODRIGUEZBERNIER...

The bottom of the screenshot shows a Windows taskbar with the date 13/03/2024 and time 10:08 a.m.

No se condenará en costas ante el éxito parcial de las excepciones.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de no haberse presentado prueba de la calidad de heredera en que se cita a la demandada*-

2.- DECLARAR PROBADAS las excepciones previas de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la de , “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”.

3.- ORDENAR la citación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de TATIANA LORENA GARCIA TAMAYO mediante la inserción en el registro nacional de personas emplazadas.-

4.- ORDENAR la citación de la señora ERIKA PATRICIA CARBO GOMEZ. Córresele traslado por el término de veinte (20) días.

Las partes deberán suministrar su dirección física y, de ser el caso, el correo electrónico con cumplimiento de las exigencias del inciso 2º., del artículo 8 de la Ley 2213 de 2002,

5.- NO CONDENAR en costas.

6.- TENER al doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, como apoderado judicial de la demandada SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934fe9f5d7536e53ccde8c7ea24a4be3c7900c5cb3853dbd7a36714038c81056**

Documento generado en 18/03/2024 10:50:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>